

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ARVEY FERNANDO SANDOVAL VALENCIA
Demandado: GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA SAS
Radicación: 195733105001-2022-00075-00
Tema: Auto rechaza demanda

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Se dirige la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la sociedad **GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S.**, argumentando que el trabajador presto sus servicios en el cargo de Auxiliar de Planta en las instalaciones de la demandada ubicadas en el Parque Industrial y Comercial de Guachene Cauca, Kilometro 2 Vereda La Sofía, Etapa 1 Lote 2.

Señala el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En el presente caso coinciden las dos circunstancias que reclama la norma antes citada en el Municipio de Guachene Cauca, pues la demandada tiene su domicilio en dicha municipalidad y el lugar donde desempeño sus labores, según consta en el contrato de trabajo lo fue el Municipio de Guachene Cauca, razón por la cual este Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, y le corresponde, entonces, el avocamiento del mismo al señor Juez Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca, Circuito al cual, para efectos judiciales se encuentra adscrito el municipio de Guachene.

En tal virtud, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA**,

R E S U E L V E:

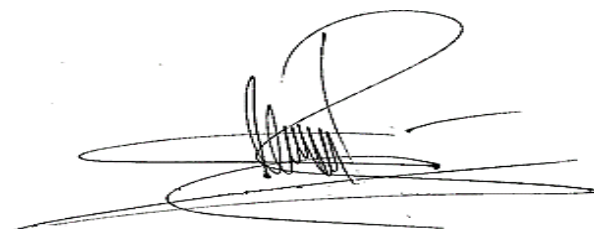
1.- **RECHAZAR** la anterior demanda ordinaria laboral de Primera instancia, promovida por el señor **ARVEY FERNANDO SANDOVAL VALENCIA**, quien actúa por medio de apoderado judicial idóneo contra la sociedad **GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S**, por falta de competencia por el factor territorial.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca, a través de la herramienta tecnológica existente para tal fin, a

efectos que asuma el conocimiento de la misma, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso. (Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S.).

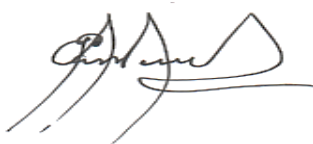
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eduardo Concha Palta', with a large, stylized flourish at the end.

EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ever Piamba Montero', with a large, stylized flourish at the end.

EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 049, de fecha 11 de octubre de 2022